

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Baleares. Adjudicación de obras.	12044
Dirección General de Inspección y Servicios. Concurso para adquirir uniformes de verano.	12038		
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Mando de Material del Ejército del Aire. Adjudicaciones de suministros.	12039	Instituto Geológico y Minero de España. Concurso para la realización de un trabajo.	12040
Junta Delegada de Enajenación y Liquidadora de Material del Ejército de la Segunda Región Militar. Subasta de material útil.	12039	MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Concurso para contratar servicios de prevención y extinción de incendios forestales con medios aéreos.	12040
Dirección General de Tráfico. Concurso-subasta de obras.	12039	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Diputación Provincial de Badajoz. Concurso-subasta de obras.	12046
Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Concurso-subasta de obras.	12039	Ayuntamiento de Aljaraque (Huelva). Concurso de obras.	12047
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concursos-subastas y subastas de obras.	12039	Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa). Concurso-subasta para la contratación de urbanización.	12048
Junta del Puerto de Tarragona. Concursos-subastas de obras.	12042	Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona). Concurso-subasta de obras.	12048
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Hospital General de Asturias de la Diputación Provincial de Oviedo. Concurso para adquisición y montaje de equipo de rayos X.	12048
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para adquisición de suministro	12043		
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso y concurso-subasta de obras.	12043		

Otros anuncios

(Páginas 12049 a 12058)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10757 INSTRUMENTO de ratificación de 18 de marzo de 1982 del Protocolo número 2, de 6 de mayo de 1963, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1980.

DON JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 2, de 6 de mayo de 1963, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Vistos y examinados los cinco artículos del mismo, Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO.

Protocolo número 2 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, por el que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para emitir dictámenes consultivos

Los Estados Miembro del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Vistas las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «el Convenio»), y en particular el artículo 19, por el que se instituye, entre otros órganos, un Tribunal Europeo de Derechos Humanos (denominado en adelante «el Tribunal»).

Considerando que es conveniente conferir al Tribunal la competencia de emitir, en determinadas condiciones, dictámenes consultivos,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Cuando lo solicitare el Comité de Ministros, el Tribunal podrá emitir dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas referentes a la interpretación del Convenio y sus Protocolos.
2. Estos dictámenes no podrán versar sobre cuestiones relacionadas con el contenido o alcance de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y en sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones que la Comisión, el Tribunal o el Comité de Ministros hubieren de conocer por haberse interpuesto un recurso de conformidad con lo previsto en el Convenio.

3. La decisión del Comité de Ministros de solicitar un dictamen del Tribunal se adoptará por mayoría de dos tercios de los representantes con derecho a participar en las reuniones del Comité.

ARTICULO 2

El Tribunal decidirá si la solicitud de un dictamen presentado por el Comité de Ministros está dentro de su competencia consultiva, en la forma en que ésta queda definida en el artículo 1 del presente Protocolo.

ARTICULO 3

1. Para examinar las solicitudes de dictámenes consultivos, el Tribunal se reunirá en sesión plenaria.
2. El dictamen del Tribunal será fundamentado.
3. Si el dictamen no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cada uno de ellos tendrá derecho de hacerlo acompañar con la exposición de su opinión individual.

4. El dictamen del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros.

ARTICULO 4

Por extensión de las facultades que le confiere el artículo 55 del Convenio, y a los efectos del presente Protocolo, el Tribunal podrá, si lo estima necesario, establecer su Reglamento y fijar su procedimiento.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembro del Consejo de Europa signatarios del Convenio, quienes podrán llegar a ser Partes en el mismo mediante:

- La firma sin reserva de ratificación o de aceptación.
 - La firma con reserva de ratificación o de aceptación, seguida de ratificación o de aceptación.
- Los Instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Protocolo entrará en vigor cuando todos los Estados Parte del Convenio hayan pasado a ser Partes del Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo se considerará que sus artículos 1 a 4 forman parte integrante del Convenio.

4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

- Toda firma sin reserva de ratificación o aceptación.
- Toda firma con reserva de ratificación o aceptación.
- El depósito de todo Instrumento de ratificación o de aceptación.
- La fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general transmitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios.

Protocolo número 2, de 6 de mayo de 1963, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Estados Parte

Alemania, República Federal de. 3 de enero de 1969. Ratificación.

Austria. 29 de mayo de 1967. Ratificación.

Bélgica. 21 de noviembre de 1970. Ratificación.

Chipre. 22 de enero de 1969. Ratificación.

Dinamarca. 6 de mayo de 1963. Ratificación.

España. 6 de abril de 1982. Ratificación.

Francia. 2 de octubre de 1981. Ratificación.

Grecia. 8 de enero de 1975. Ratificación.

Irlanda. 12 de noviembre de 1963. Ratificación.

Islandia. 16 de noviembre de 1967. Ratificación.

Italia. 3 de abril de 1967. Ratificación.

Luxemburgo. 27 de octubre de 1965. Ratificación.

Malta. 23 de enero de 1967. Ratificación.

Noruega. 12 de junio de 1964. Ratificación.

Países Bajos. 11 de octubre de 1966. Ratificación.

Portugal. 9 de noviembre de 1978. Ratificación.

Reino Unido. 6 de mayo de 1963. Ratificación.

Suecia. 13 de junio de 1964. Ratificación.

Suiza. 28 de noviembre de 1974. Ratificación.

Turquía. 25 de marzo de 1988. Ratificación.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 21 de septiembre de 1970 y para España el 6 de abril de 1982, fecha del depósito del Instrumento de ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 REGLAMENTO Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por (Continuación.) Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL

NOTA.— El eje de las probetas de tracción debe ser perpendicular a la sección de laminado, para las chapas laminadas. El alargamiento a la ruptura ($l = 5d$) se mide por medio de probetas de sección circular, donde la distancia entre marcas l es igual a 5 veces el diámetro d ; en caso de emplear probetas de sección rectangular, la distancia entre marcas debe ser calculada por la fórmula $l = 5,65\sqrt{F_0}$, en la cual F_0 designa la sección primitiva de la probeta.

(2) a) los recipientes de acero cuya presión de prueba sea superior a 60 kg/cm^2 , deberán ser sin sutura o soldados. En lo referente a los recipientes soldados se deberán emplear aceros (al carbono o aleados) que puedan soldarse con toda garantía.

b) Los recipientes cuya presión de prueba no supere los 60 kg/cm^2 , deberán, o bien ajustarse a las disposiciones de a) arriba indicadas, o ser remachados o soldados (para los vagones-cisternas ver Apéndice XI; para los contenedores-cisternas ver Apéndice X) siempre que el constructor garantice la buena ejecución del roblado o de la soldadura y que las autoridades competentes lo hayan aprobado.

(3) Los recipientes de aleación de aluminio serán sin sutura o soldados.

(4) Los recipientes soldados no se admitirán sino a condición de que el constructor garantice la buena ejecución de la soldadura y que las autoridades competentes hayan dado su aprobación.

212 (1) Se distinguen los siguientes tipos de recipientes:

a) Las botellas con capacidad no superior a 150 litros.

b) Los recipientes con capacidad de 100 litros o más (excluyendo las botellas indicadas en a) y que no sobrepasen los 1.000 litros (por ejemplo, recipientes cilíndricos provistos de aros de rodamiento y recipientes sobre patines).

c) Los grandes recipientes de una capacidad superior a 1.000 litros.

NOTA.— Para los vagones-cisterna y recipientes de otro género fijados sobre un bastidor, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna, ver Apéndice X.

d) Los conjuntos llamados bloques de botellas según el apartado (1) a), interconectadas por una tubería colectora y sólidamente amarradas por una armadura metálica.

e) Las baterías de recipientes.

NOTA.— 1. Se entiende por "batería de recipientes" un conjunto de varios recipientes de una capacidad individual o media superior a 150 litros, unidos entre ellos por un tubo colector y montados sólidamente sobre un marco.

NOTA.— 2. Para los vagones-baterías, ver Apéndice XI; para los contenedores-cisterna de varios elementos, ver Apéndice X.

(2) a) Cuando, las botellas indicadas en (1) a) deban llevar un dispositivo que impida la rodadura, este dispositivo no formará bloque con el sombrerete protector [marginal 213 (2)].

b) Los recipientes según el apartado (1) b) aptos para rodar irán provistos de aros de rodamiento o tendrán otra protección que evite los daños debidos al rodamiento (por ejemplo por proyección de un metal resistente a la corrosión sobre la superficie exterior de los recipientes).

Los recipientes según (1) b) y (1) c) que no sean aptos para ser rodados, deberán tener dispositivos (patines, anillos, bridas) que garanticen el que puedan ser manipulados con seguridad con medios mecánicos, habiendo tal dispositivo de ir colocado de forma que no debilite la resistencia ni provoque tensiones indebidas en la pared del recipiente.

c) Los bloques de botellas, según el apartado (1) d) y las baterías de recipientes según (1) e) llevarán elementos que garanticen su segura manipulación. El tubo colector y la llave general deberán hallarse en el interior del armazón y fijados de tal manera que queden protegidos contra todo daño.

(3) a) Con exclusión de los gases de los apartados 7º y 8º, los gases de la clase 2 cabrá transportarlos en botellas conforme al apartado (1) a).

NOTA.— Para las limitaciones eventuales de la capacidad de botellas para ciertos gases, véase marginal 219.

b) Con exclusión del fluor, el tetrafluoruro de silicio [1º at)] el monóxido de nitrógeno [1º ct)], las mezclas de hidrógeno con un máximo del 10% en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano ó con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina, las mezclas de nitrógeno o de gases raros (conteniendo como máximo un 10 por 100 en volumen de xenón) con un 10 por 100 como máximo en volumen de seleniuro de hidrógeno o de fosfina o de silano o de germano o con un 15 por 100 como máximo en volumen de arsina [2º bt)], mezclas de hidrógeno con 10 por 100 como máximo en volumen de diborano, mezclas de